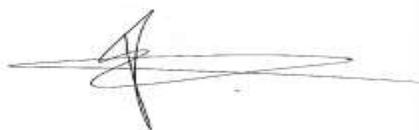


INFORME DE OFICIAL MAYOR. – Medellín, Dos (02) de Junio de 2022.
En la fecha paso al Despacho del señor Juez las presentes diligencias en el cual el doctor Jaison Gaviria Osuna quien representa los intereses judiciales de la señora Julieth Gaitán López, quien funge como accionista de FEDEGAS S.A.S E.S.P. y el señor Federman Upegui Gómez, quien actúa en calidad de accionista y representante legal solicitan a través de su apoderado judicial el Control de Legalidad de las Medidas Cautelares impuestas por la Fiscalía 65 Especializada, sobre la Sociedad Fedegas S.A.S. E.S.P, el bien inmueble 018-93120, y los vehículos de placas SKR-624, EON-145, SNT-825, SVF-737, TRM-455.
Sírvasse Proveer.



RAUL ANDRES VANEGAS SANCHEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO - ANTIOQUIA

Medellín, seis (6) de Junio del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00023.
Afectado: Sociedad Fedegas S.A.S. E.S.P
Asunto: Requiere al abogado allegar prueba de representación legal.
Auto Sustanciatorio: 140

Antes de estudiar sobre la admisibilidad o no del incidente de control de legalidad en contra de las medidas cautelares que afectaron los bienes de la

sociedad FEDEGAS S.A.S. E.S.P., deberá aclarar quién es el representante legal de la persona jurídica, quien tiene la facultad para otorgar en debida forma el poder de representación, a sabiendas que, reposa en los cuadernos digitales allegados, que el señor FEDERMAN UPEGUI GOMEZ es el facultado jurídicamente para conceder poder para actuar al profesional JAISON GAVIRIA OSUNA¹, al tenor del certificado de existencia y representación expedida de la Cámara de Comercio de Medellín, certificado expedido el 19 de noviembre de 2010.

Posteriormente, en la diligencia de materialización de la medida cautelar de posesión de sociedad, realizada el día 01 de septiembre de 2021, se indica la sociedad afectada FEDEGAS, señalando en calidad de representante legal a la señora JULIET GAITAN LOPEZ.² Pero, se observa que en dicha diligencia no se allego la prueba documental para acreditar representación.

Así pues, deberá el doctor JAISON GAVIRIA OSUNA, probar que la señora JULIET GAITAN LOPEZ, es la representante legal de la sociedad, debiendo allegar la certificación de la Cámara de Comercio, para acreditar la legitimidad para actuar. Es decir, la representación de una sociedad bastara la certificación de la Cámara de respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades.³

Debiéndose tener en cuenta la reglamentación que en materia civil y comercial existe de cara a la representación de las personas jurídicas de las sociedades,⁴ teniendo profundas implicaciones a la hora de resolver la admisión del presente incidente, la acción se orienta en contra de la compañía comercial y no de

¹ Folio 83 – Cuaderno Bienes.

² Folio 268 03 cuaderno 1 medidas cautelares.

³ Artículo 117 del Código de Comercio.

⁴ Numerales 6 y 12 del artículo 110 del Código d Comercio.

quienes tengan participación en ella, por lo tanto, es esta la afectada y no sus socios directamente aún cuando sean principales o mayoritarios, de allí que la legitimidad en la causa para intervenir en el proceso a su nombre se encuentra radicada en su representante legal.

Es el representante legal de la sociedad quien tiene la legitimidad para otorgar poder para la representación de la persona jurídica, en el presente caso, no se encuentra el sustento que acredite a la señora JULIETH GAITAN LOPEZ, en calidad de representante legal. Reposa en la foliatura digital el certificado de cámara de comercio que indica quien ostenta dicha calidad es el señor FEDERMAN UPEGUI GOMEZ, quien otorgo poder a título personal.

Para esta labor se le concede un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicidad y notificación por estado de esta decisión, vencidos los cuales de no haber sido allegado a satisfacción lo requerido se entenderá desistida su solicitud y consecuentemente su rebote o rechazo por parte del despacho.

Allegada la acreditación por parte del togado, pasa nuevamente los autos a despacho con la respectiva constancia secretarial, con el fin de resolver su admisibilidad o no del mismo.

La presente decisión no es susceptible de recurso de reposición y apelación conforme lo manda el artículo 58, y 63 del C de E. de dominio.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de

septiembre de 2020, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 038**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 07 de junio de 2022

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

**Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5dfe824517c1ff4e0e8eb11f12b10c75bd314e63df7aad04b0aa9066d6a661**

Documento generado en 06/06/2022 03:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**